



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Las costas en el proceso civil

Presentado por:

Jorge Miguel Fernández Díez

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 23 de Julio de 2019

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7.
2. CONCEPTO Y REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES	9.
2.1. MARCO LEGAL	9.
2.2. DELIMITACIÓN ENTRE GASTOS Y COSTAS PROCESALES	9.
2.2.1. Costas procesales	10.
2.2.2. Gastos procesales	10.
3. PAGO DE GASTOS Y CONDENA EN COSTAS	12.
3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	13.
3.2. DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN LA JURISDICCIÓN CIVIL	14.
3.2.1. Condena en costas en los procesos declarativos	14.
3.2.1.1. <i>Sistema objetivo o del vencimiento</i>	16.
3.2.1.2. <i>Sistema subjetivo o de temeridad o mala fe</i>	19.
3.2.2. Supuestos de terminación anormal del proceso	20.
3.2.2.1. <i>Renuncia</i>	21.
3.2.2.2. <i>Allanamiento</i>	22.
3.2.2.3. <i>Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto</i>	23.
3.2.2.4. <i>Transacción</i>	24.
3.2.2.5. <i>Desistimiento (instancia, recurso)</i>	24.
3.2.2.6. <i>Caducidad de la instancia</i>	27.

3.2.3. Imposición de costas en el proceso ejecutivo	28.
3.2.4. Criterios de condena en costas en los procesos especiales	28.
3.2.4.1. Proceso sobre la capacidad de las personas	29.
3.2.4.2. Procesos matrimoniales	29.
3.2.4.3. Procesos paterno-filiales	30.
3.2.4.4. Proceso monitorio LEC	30.
3.2.4.5. Proceso de división judicial de patrimonios	31.
3.2.4.6. Juicio cambiario	31.
3.2.5. El pronunciamiento sobre costas en los recursos	32.
3.2.6. Las costas en las medidas cautelares	33.
3.2.7. Las costas en la enervación del desahucio	34.
3.2.8. El pronunciamiento de costas en los incidentes	35.
3.3. EL SUJETO OBLIGADO A REEMBOLSAR LAS COSTAS	36.
3.4. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 394 LEC.....	38.
3.5. LAGUNA LEGAL: LA POSIBILIDAD DE IMPONER LAS COSTAS AL INTERVINIENTE	41.
4. TASACIÓN Y EXACCIÓN DE COSTAS	42.
4.1. LA TASACIÓN	42.
4.1.1. Tribunal competente y procedimiento para la tasación de costas	43.
4.1.2. Tasación de costas en la primera instancia según los criterios del Tribunal Supremo	46.
4.1.2.1. Tribunal Supremo: Auto de 3 de mayo de 2011	48.

4.1.3. Los honorarios de los abogados. Evolución normativa	50.
4.1.4. Partidas incluibles en la tasación	51.
4.1.5. Límites en la condena en costas procesales	52.
4.2. EXACCIÓN	52.
5. CONCLUSIONES	54.
6. BIBLIOGRAFÍA	56.
7. JURISPRUDENCIA	58.
8. LEGISLACIÓN	60.

RESUMEN

Este trabajo es un estudio sobre las costas en el proceso civil, dividido en tres grandes grupos. El primero hace referencia al concepto de costa procesal y a su diferenciación del de gasto procesal. Respecto al segundo al bloque, expongo la condena en costas y los criterios empleados en cada proceso del orden civil para su imposición. Para concluir, enuncio la tasación de costas, su procedimiento, práctica e impugnación, así como la exacción. Además de formular los criterios empleados a nivel europeo por el TJUE en cuanto a la imposición de costas y cómo han afectado estos en la jurisprudencia del TS.

PALABRAS CLAVE

Costas procesales, gastos procesales, condena en costas, tasación, exacción, honorarios del abogado.

ABSTRACT

This work is a study about costs in the civil process, divided into three large groups. The first refers to the concept of procedural costs and their differentiation from that of procedural expenses. Regarding the second to the block, I expose the sentence in cost and the criteria used in each civil process for its imposition. To conclude, I enunciate the assessment of costs, its procedure, practice and challenge, as well as the exaction. In addition to formulating the criteria used at European level by the CJEU in terms of the imposition of costs and how they have affected these in the jurisprudence of the TS.

KEY WORDS

Procedural costs, procedural expenses, conviction on costs, cost appraisal, cost exaction, attorney`s fees.

1. INTRODUCCIÓN

Las costas en el proceso civil se encuentran reguladas en la LEC, en concreto en el artículo 241, que preceptúa una regla del derecho de obligaciones consistente en que cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia, a medida que estos se vayan produciendo. Este artículo también sirve para la diferenciación entre costas y gastos del proceso.

Anteriormente, la ley de enjuiciamiento civil no contenía ningún precepto similar, aunque este silencio provocase que su imposición y desembolso se realizase de la misma forma.

En cuanto a la determinación de las costas procesales en la jurisdicción civil, es necesario distinguir el tipo de proceso en el que nos encontramos en cada caso, ya que los criterios para la condena en costas varían.

Es importante, dentro de los procesos declarativos, discernir entre los sistemas que se emplean para la condena en costas: sistema objetivo y sistema subjetivo o de la mala fe. El primero se basa en el vencimiento y el segundo en los factores de temeridad o mala fe procesal, para la determinación de la condena.

Debido al poder de disposición de las partes sobre el proceso, es necesario abordar los criterios a seguir en los supuestos de terminación anormal del proceso. Los supuestos tratados en mi trabajo son: renuncia, allanamiento, satisfacción extraprocesal, transacción, desistimiento y caducidad de la instancia.

Por otro lado, la LEC no regula los criterios de condena en costas en los procesos especiales, por lo que se utiliza el artículo 394 LEC sobre la condena en costas de la primera instancia, como regla general en estos procesos especiales. Sin embargo, se debería haber aplicado un régimen distinto para la condena en costas debido al interés público que en ellos se manifiesta.

A su vez, también es importante tratar la condena en costas en los procesos ejecutivos, el pronunciamiento sobre costas en los recursos y en los incidentes y las costas en las medidas cautelares y en la enervación del desahucio.

La tasación de costas es una operación contable previa a la exacción de costas y consiste en la liquidación de las mismas mediante la determinación de la cantidad exacta que

el condenado ha de pagar a la parte contraria. La exacción, por otra parte, sólo tiene lugar cuando el condenado no ha satisfecho dichas costas voluntariamente.

Respecto a la tasación desarrollo su procedimiento y su impugnación. Además, es interesante ver cuales son los criterios que sigue el Tribunal Supremo para llevar la tasación a cabo, el gran referente es el TJUE.

Estos patrones dejan de lado la causalidad y la aleatoriedad en la práctica de la tasación de costas.

Por último, he tratado temas de gran interés, como la proposición de modificación del artículo 394 LEC y lagunas legales sobre las costas procesales como de la posibilidad de imponer éstas al interviniente.

2. CONCEPTO Y REGULACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES

2.1. MARCO LEGAL

El coste de la justicia es un tema que se encuentra directamente relacionado con el artículo 24 CE ya que de dicho coste depende el acceso a la jurisdicción, así como de conseguir que haya un acercamiento a la misma abierto a todos y que se dispense una tutela eficaz.

Las normas sobre costas procesales y su imposición se encuentran recogidas en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta ley recoge, en el Título VII del Libro I (artículos 241 a 246), la tasación de costas y, en el Capítulo VIII del Título I del Libro II (artículos 394 a 398), la condena en costas.

A esto hay que añadir que en estos preceptos no se agota el desarrollo y la regulación de las costas en el proceso civil ya que la jurisdicción española sigue a su vez los preceptos 137 a 146 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicado por el TJUE.

Las normas sobre costas procesales se destinan a establecer una serie de criterios específicos que han de informar sobre el pronunciamiento, la imposición y el pago de las mismas en consonancia con el pronunciamiento final.

2.2 DELIMITACIÓN ENTRE GASTOS Y COSTAS PROCESALES

El artículo 241 LEC va a tratar una serie de aspectos respecto de los cuales la legislación anterior guardaba silencio, como son el concepto legal de costas y gastos procesales: quién será el obligado a pagar los gastos y costas a medida que se vayan produciendo, y las actuaciones procesales de que dispone el titular para reclamar.

Antes de seguir con la diferenciación entre costas y gastos procesales, hay que destacar que el precepto no es regulador de la tasación de costas, la cual va a exigir como presupuesto una condena en costas. Es decir, la obligación de pago de las costas procesales va a preceder cronológicamente tanto a la tasación como al pronunciamiento sobre estas¹.

¹HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*. Madrid, 2000, p. 130.

2.2.1. Gastos procesales

La LEC recoge, en el artículo 241.1, la distinción entre costas y gastos procesales, definiendo estos últimos como: “*aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso*”.

Esta diferenciación es poco acertada ya que, por una parte, la definición de gastos como desembolsos con origen directo e inmediato en el proceso es defectuosa, debido a que existen gastos que son previos al proceso (preparación, y obtención de documentación, investigación de fuentes de prueba) y otros que no son imputables a un solo proceso (poderes y representaciones).

Por otra parte, se omite la diferencia esencial entre gastos y costas procesales y es que sólo las costas pueden ser repercutidas en caso de condena².

Esta definición de gastos procesales se encuentra al margen del coste de la justicia, coste que se refiere exclusivamente al pago que deben soportar los litigantes como consecuencia de la incoación de un proceso concreto, es decir, a los gastos que los ciudadanos precisan realizar para acceder a los Tribunales.

Por otra parte, se toma al proceso como causa y no como ámbito de producción, por lo tanto, los gastos procesales no se generan ni antes ni después del procedimiento, ni dentro ni fuera de él, si no que se generan a causa del litigio³.

En resumen, lo importante es que la actuación generadora de esos gastos no sea ajena a la actividad procesal, son necesarios para determinar la eventual acción de reintegro que nace con la condena en costas, aunque posteriormente esa actividad quede obsoleta, inútil o innecesaria.

2.2.2. Costas procesales

El artículo 241 LEC dispone las siguientes pautas como costas en el proceso civil:

² MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil parte general*. Valencia, 2013, p. 462.

³ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 131.

- Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando estas sean preceptivas: figuras como el abogado y el procurador.

Como excepción, en el artículo 32.5 LEC, encontramos que, cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva los honorarios y derechos devengados se reputarán como costas si el domicilio de la parte representada y defendida está en lugar distinto de donde se desarrolla el juicio. También se dará esta excepción si el tribunal apreciase temeridad en la conducta del condenado en costas.

- Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso. Además, siguiendo el artículo 236.2 LOPJ los gastos de la publicación de anuncios o edictos en medios que no sean algunos de los Boletines Oficiales, ya sea de la provincia, de la Comunidad Autónoma o del Estado, serán a costa de la parte que lo haya solicitado.
- Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso. La práctica del peritaje puede llegar a ser muy costosa por lo que hay que detallar que parte de esos honorarios se introducen dentro de las costas y cuáles no, para lo cual habrá que examinar detalles como la pertinencia, la utilidad y la necesidad⁴.

El artículo 241 LEC nombra una serie de conceptos que han de ser incluidos en el ámbito de las costas como los de las copias, certificaciones, notas o testimonios (por ejemplo, las expedidas por la Administración Pública), los derechos arancelarios (actuaciones notariales y registrales) y, para finalizar, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Las costas procesales se determinan mediante un sistema de lista cerrada de gastos del proceso, la cual suscita problemas de interpretación.

⁴ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 139.

A los efectos de concretar si un gasto es subsumible en alguno de los apartados mencionados anteriormente se sigue el criterio de la causalidad entre un acto procesal concreto y el gasto ocasionado, de modo que los gastos previos al proceso o simultáneos a este, pero realizados fuera del mismo, no forman parte de este concepto⁵.

Por último, partiendo de la tradicional distinción entre gastos judiciales, procesales y extraprocesales, nos encontramos con dos argumentaciones distintas.

Por un lado, los que opinan que los gastos judiciales y los extraprocesales carecen de aptitud para merecer el calificativo de costas, y, por otro lado, los que sostienen que no tiene relevancia que los gastos se hayan producido dentro o fuera del proceso, o antes o después de su comienzo, y que lo importante es que se hayan originado a consecuencia de una actuación a instancia de parte, y encaminada a satisfacer su pretensión o resistencia en el proceso ya incoado⁶.

3. PAGO DE LOS GASTOS Y CONDENA EN COSTAS

El artículo 241.1 LEC preceptúa que cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. De esta forma, los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice (artículo 241.2 LEC)⁷.

Los obligados al pago de estos gastos son las partes procesales, sin perjuicio de la que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita que se satisfacen con cargo al mismo (artículo 37 a 39 LAJG).

El procurador está obligado, según el artículo 26.7 LEC, “*a pagar todos los gastos que se causen a su instancia excepto los honorarios de los abogados, sin perjuicio de su posterior reclamación a su poderdante*”.

⁵ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. Navarra, 2018, p. 512.

⁶ LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGUÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. Madrid, 2004, p. 370.

⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. op. cit., p. 515.

Esto provoca que el litigante deba sufragar gastos como la representación o la defensa técnica, y, una vez concluido el caso, el juez, en caso de que no estimase sus pretensiones, como regla general, le condenará al pago de las costas procesales surgidas de los servicios empleados para su defensa⁸.

En caso de que se le declare vencedor del litigio tendrá que abonar una dirección letrada y una representación procesal, además de los gastos procesales que le han sido ocasionados para reclamar justicia y derechos.

El artículo 44 del Estatuto General de Abogacía⁹, reconoce el derecho del abogado a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como el reintegro de los gastos, e incluye que la cuantía de los honorarios será libremente convenida por las partes¹⁰.

Introduciéndome en la condena en costas, estipulada por la decisión judicial de un órgano jurisdiccional que ha estimado íntegra o parcialmente la pretensión o pretensiones de una parte litigante, es necesario tratar una serie de cuestiones:

En primer lugar, es una decisión que sólo puede ser llevada a cabo por un Juez o Magistrado en la sentencia.

En segundo lugar, para que proceda la imposición de costas es necesaria que la parte vencedora haya pedido en su suplico la imposición de costas a la parte contraria.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para poder exponer cuales son los antecedentes históricos y legislativos, así como la evolución de la imposición de costas, es necesario retrotraerse a la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881¹¹ en la cual solo se encontraba regulada la condena en costas en

⁸ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 195.

⁹ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Boletín Oficial del Estado.

¹⁰ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 196.

¹¹ Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la ley de Enjuiciamiento Civil. (Vigente hasta el 23 de julio de 2015). Boletín Oficial del Estado.

determinados supuestos como: la recusación, el juicio ejecutivo y recurso de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.

Sin embargo, no nos encontramos con una regulación específica para la condena en costas en los procesos declarativos o especiales.

El criterio objetivo del vencimiento, perspectiva tratada posteriormente, será incorporado en la LEC de 1881 por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹², que supuso un cambio radical en la materia.

De forma atenuada, surgían dudas en lo referido a no imponer al vencido el pago de las costas cuando se apreciarán circunstancias especiales durante el proceso, como temeridad o mala fe.

Los antecedentes históricos concluyen con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil¹³ que regula la imposición de costas en los artículos 394-398, Capítulo VIII, Libro II, “De la condena en costas”, donde se detallan las reglas y criterios para la imposición de costas en la sentencia que ponga fin al proceso, consagrando el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 394, diciendo que las costas en la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (STS 3116/2008 de 7 de mayo¹⁴), excepto en aquellos casos en los que el tribunal presente serias dudas de hecho o derecho sobre el objeto de litigio.

3.2. DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

3.2.1. Condena en costas en los procesos declarativos

La diferencia entre gastos y costas procesales adquiere relevancia cuando se produce la condena al pago de las últimas. A modo de generalidad, el abono, tanto de costas como de

¹²CALVET BOTELLA, Julio. “Imposición de costas en el proceso civil: criterios”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2000, 2005, p. 4095.

¹³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado.

¹⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1). Sentencia núm. 3116/2008 de 7 de mayo. ECLI:ES:APTF:2012:2908

gastos procesales, pertenece a cada parte hasta que haya una resolución en la que se condene al pago de las costas a una de las partes (artículo 242 LEC), por lo que recae sobre la parte condenada la obligación de reembolsar las costas¹⁵.

En relación con esto, es necesario remarcar que la condena en costas aparecerá descrita en la resolución de la sentencia, en el fallo, siguiendo las reglas especiales sobre forma y contenido de esta expresadas en el artículo 209.4 LEC.

Como conclusión, de ese pronunciamiento judicial o resolución, surge un derecho de crédito el cual va a permitir que la parte que haya resultado favorecida obtenga un reintegro de las costas ocasionadas en el litigio¹⁶.

En los procesos declarativos, ya sea juicio ordinario (artículo 249 LEC) o verbal (artículo 250 LEC)¹⁷, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto totalmente rechazadas sus pretensiones.

Sin embargo, cabe la excepción de que el Tribunal aprecie que el caso presentaba grandes dudas de hecho o de derecho (artículo 394.1 LEC), y en estas ocasiones, para determinar estos casos se tendrá en cuenta la jurisprudencia¹⁸.

En caso de que no se hubiesen rechazado la totalidad de las pretensiones (394.2. LEC), es decir, estimación parcial de estas, cada parte abonará las costas que ella misma cause.

¹⁵ GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio. “Las costas en los procesos declarativos”. *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*. Madrid, 2003, p. 378.

¹⁶ GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio. “Las costas en los procesos declarativos”. *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 375.

¹⁷ GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio. “Las costas en los procesos declarativos”. *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 375.

¹⁸ GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio. “Las costas en los procesos declarativos”. *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 373.

Referente a las costas comunes, estas serán satisfechas a la mitad, a no ser que hubiese circunstancias apreciadas por el tribunal, como la temeridad, provocando que fuesen impuestas a una de las partes litigantes (artículo 394.2 LEC)¹⁹.

3.2.1.1. Sistema objetivo o del vencimiento

La condena en costas desde la postura objetiva se centra en la perspectiva de que el vencedor no tiene que sufragar los gastos por acceder a la justicia. El aforismo romano recoge esta perspectiva: “Omnis litigator victus debet impensas” (cada litigante debe ser derrotado a fondo).

La condena en costas se impondrá a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, siendo obligada a pagar los honorarios de los abogados, siempre que esa cantidad a desembolsar no exceda del tercio de la cuantía del proceso. Esto está regulado en el artículo 394.3. LEC.

En caso de desestimación parcial de las pretensiones a cada uno de los litigantes, la condena en costas será desembolsada de la siguiente forma; cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad, artículo 394.2 LEC²⁰ (STS 5992/2007 de 14 de septiembre²¹).

En caso de apelación, casación y recurso extraordinario por infracción procesal (artículo 398 LEC) se seguirán los mismos cauces de la imposición de costas en primera instancia.

Las costas nunca podrán ser impuestas al Ministerio Fiscal en aquellos casos en los que éste intervenga como parte, artículo 394.4 LEC.

¹⁹ GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio. “Las costas en los procesos declarativos”. *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 373.

²⁰ CALVET BOTELLA, Julio. “Imposición de costas en el proceso civil: criterios”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. op. cit., p. 4096.

²¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 5992/2007 de 14 de septiembre. ECLI:ES:TS:2008:4587

Por último, el litigante condenado que opta al beneficio de asistencia jurídica gratuita está exento del pago de las costas siempre que en el plazo de tres años desde el pronunciamiento de la condena no haya experimentado una mejora de fortuna. Siguiendo los artículos 394.3 LEC y 36.2 de la ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita²².

La norma principal que rige la condena en costas en la primera instancia es la del vencimiento expresada en el artículo 394.1 LEC.

Se trata de un precepto de *ius cogens*²³ que se va a aplicar, aunque no haya sido solicitado por ninguna de las partes, es decir, independientemente de que una de las partes haya solicitado o no la imposición y condena al pago de costas a la otra parte. Un claro ejemplo de aplicación jurisprudencial del criterio del vencimiento es la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) STS: 2501/2017²⁴.

Volviendo al concepto de vencimiento es necesario mencionar términos como la victoria procesal, una regla adoptada por nuestro ordenamiento desde la reforma de 1984, utilizada en los procesos especiales, aunque estos son muy reducidos en número.

El vencimiento sustituye esa fórmula de victoria procesal del artículo 523 de la ley anterior y el legislador opta por locuciones que, con mayor frecuencia, han servido a la jurisprudencia para excepcionar las consecuencias de la victoria procesal la cual generaba complejidad, ambigüedad y diversidad en los criterios judiciales, llegando a casos que daban pie a invertir el criterio general del vencimiento al estimar que la buena fe del vencido bastaba para no imponerle el pago de las costas correspondientes²⁵.

Aun así, la solución adoptada parece preferible, pero va a seguir presentando inconvenientes en la mayoría de los casos. Para reducir el margen de discrecionalidad del juzgador, se opta por desarrollar una exhaustiva motivación.

²² CALVET BOTELLA, Julio. “Imposición de costas en el proceso civil: criterios”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. op. cit., p. 4094.

²³ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 149.

²⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2051/2017 de 4 de julio. ECLI:ES:TS:2017:2051

²⁵ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 150.

En ocasiones va a ser difícil diferenciar si un vencimiento ha sido total o parcial, la regla general sería que siempre que no se produzca una absoluta correspondencia entre lo solicitado y lo concedido no cabría considerar un vencimiento total.

En lo referido al vencimiento parcial, detallado en el artículo 394.2 de la LEC, establece que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes a la mitad, también se menciona la excepción de la temeridad²⁶.

En el caso en que no haya habido acumulación de acciones, se producirá el vencimiento parcial si no hay una total correspondencia entre el *quantum* que ha sido solicitado en la demanda y el que ha sido estimado en la sentencia. En otras palabras, si la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido es notable, lo normal es que cada parte abone la cuantificación de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

A primera vista parece un reparto razonable, pero va a traer una serie de dificultades ya que va a ser costoso diferenciar una amplia e irrazonable solicitud de pretensiones del concepto de temeridad.

Para salvar esta dificultad se propugna que, en los casos en los que haya un objeto procesal único, el actor presente postulaciones subsidiarias en vez de una acumulación de acciones.

Para finalizar, hay que mencionar qué ocurre en aquellos casos en los que las costas de la demanda y las costas que provienen de la reconvención sean desproporcionadas y haya una confusión de sujetos obligados o exonerados de la obligación de pago y abono de esas costas.

El TS considera que se debe proceder a un doble pronunciamiento sobre estas costas procesales cuando se ha formulado esa demanda reconvencional²⁷.

²⁶ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 156.

²⁷ Tribunal Supremo (Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 10821/1991 de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado.

3.2.1.2. Sistema subjetivo o de temeridad o mala fe

Se procederá a la imposición de las costas a aquella parte en la que el tribunal aprecie temeridad o mala fe en términos generales. Es decir, cuando haya habido una estimación o desestimación parcial de las pretensiones y se aprecie temeridad en una de las partes, según se preceptúa en el artículo 394.2 LEC. Se entiende así haber litigado o provocado la necesidad de litigar con evidente falta de razón.

El criterio subjetivo justifica, por tanto, la condena en costas para la parte que muestra temeridad o mala fe, a modo de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vencedor.

Un ejemplo de jurisprudencia en el que se imponen costas por mala fe procesal a raíz de un contrato de mandato para compraventa de un inmueble es la sentencia del Tribunal Supremo número 3272/2008 de 18 de junio de 2008²⁸.

Siguiendo la postura heredada del artículo 1902 del Código Civil, se define a la mala fe procesal y a la temeridad como la acción u omisión que causa daño a otro, mediando culpa o negligencia, obligando al actor a reparar el daño causado.

Se procederá a la imposición de costas cuando exista temeridad, es decir, el litigante tiene conciencia de la injusticia de su petición, careciendo de razón y aun así continuando el proceso obstaculizando la justicia.

Centrándome en la temeridad he de remarcar que cuando en 1984 se modificó en la LEC anterior el artículo 523 y, a través de él, el criterio objetivo de vencimiento como principio rector de la condena en costas, se relegó a un segundo plano el criterio subjetivo de la temeridad.

En la ley actual la temeridad está mencionada en el artículo 394.3 LEC. Sin embargo, presenta problemas ya que va a ser difícil determinar en qué supuestos nos encontramos con esta temeridad, con una conducta temeraria del litigante vencido permitiendo el correspondiente resarcimiento al completo del vencedor, y en cuáles no.

²⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 3272/2008 de 18 de junio. ECLI:TS:2008:3272

Se va a exigir una gran motivación y solo el artículo 395.1 LEC alude a la determinación de esa temeridad en el contexto de la condena en costas en caso de allanamiento²⁹.

Como es normal, la condena en costas debe contenerse en el fallo (artículo 209.4 LEC) y debe ofrecer las razones y fundamentos que hacen posible que entre en juego el criterio subjetivo que determinarían la calificación de temeridad o mala fe (SAP V 4258/2009 de 4 de noviembre³⁰).

La temeridad, por tanto, es aquella conducta de quien sabe o debería saber que no tiene razón para litigar y aun así lo hace, la conciencia de no tener razón es lo que condiciona la temeridad y se sanciona esa conducta independientemente de que cause daño o no a la parte actora³¹.

En cuanto a las consecuencias de la declaración de temeridad al condenado en costas hay que mencionar: el pago de las minutas del abogado y procurador y la no aplicación del art 394.3 LEC, el cual expresa que la limitación máxima de los honorarios del abogado no puede superar el tercio de la cuantía reclamada, es decir, esto no se aplicará, la declaración de temeridad es la excepción de este precepto³².

3.2.2. Supuestos de terminación anormal del proceso

Partiendo de la base de que, lo normal en un proceso es que se requiera un pronunciamiento por parte de los tribunales a modo de resolución de las pretensiones

²⁹ LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGÚÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 382.

³⁰ Audiencia Provincial de Valencia. Sentencia núm 4258/2009 de 4 de noviembre. ECLI:ES:APV:2009:4258.

³¹ LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGÚÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 3784

³² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 1168/2019 de 10 de abril. ECLI:ES:TS:2019:1168

contradictorias de los litigantes (los cuales han incoado la iniciación de este), hay que tener en cuenta la vigencia del principio dispositivo del proceso civil.

Exceptuando aquellos casos en los que la ley lo prohíba o establezca limitaciones, siempre se da la posibilidad de provocar una conclusión anticipada del mismo, antes de que inicie su tramitación ordinaria.

Independientemente de que el proceso acabe de forma anormal, la imposición de costas está por encima del artículo 19 LEC que preceptúa el derecho de disposición de los litigantes (transacción y suspensión)³³.

A continuación, voy a desarrollar los criterios que sigue la ley en lo referido a la condena en costas en supuestos de terminación anormal del proceso: la renuncia, allanamiento, satisfacción extraprocesal, transacción, desistimiento o caducidad de la instancia.

3.2.2.1. Renuncia

La renuncia es un supuesto de terminación anormal del proceso. La parte actora, utilizando la renuncia, retira sus pretensiones o la acción ejercitada concluyendo el proceso con la absolución del demandado³⁴.

Esto se encuentra regulado en el artículo 20.1 LEC que refiere que: *“cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante”*.

En cuanto a la imposición de costas para este caso la ley no se pronuncia, ya que las pretensiones se retiran por desestimación de la demanda, el actor deberá correr con las costas

³³ TÉLLEZ LAPEIRA, Antonio. “El régimen de imposición de costas procesales; especialmente en los supuestos de terminación anormal del proceso civil”. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm.2, 1995, p. 1011.

³⁴ TÉLLEZ LAPEIRA, Antonio. “El régimen de imposición de costas procesales; especialmente en los supuestos de terminación anormal del proceso civil”. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, op. cit., p. 1014.

por su condición de vencido o de causante del proceso, siendo observada esta posibilidad desde el criterio de la causalidad³⁵.

Por otro lado, si la renuncia es parcial, es decir, se estima en parte (vencimiento parcial), cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, siguiendo la regla general del artículo 394 LEC.

3.2.2.2. *Allanamiento*

Respecto al allanamiento, el tribunal dictará sentencia condenatoria cuando la parte demandada se allane ante todas las pretensiones del actor, siguiendo el artículo 21 LEC, salvo que el allanamiento se hiciese en fraude de ley o supusiera esto un perjuicio a un tercero o al interés general, donde se dictará auto ordenando la continuación del proceso.

El 2º párrafo del precepto trata el allanamiento parcial, donde el tribunal, a petición del demandante, dictará auto acogiendo las pretensiones objeto de allanamiento, siempre que esto no prejuzgue las pretensiones no allanadas³⁶.

Sobre la condena en costas en el allanamiento, es necesario acudir al artículo 395 LECy distinguir, según se haya allanado la parte demandada, si ha sido antes o después de la contestación a la demanda.

Por tanto, cuando el demandado se haya allanado antes de la contestación se impone la regla general de no imposición de costas a este, es un indicio de no incoación del proceso, siempre y cuando el tribunal no apreciase mala fe por su parte³⁷.

Si el demandado se allana después de la contestación a la demanda, se aplicará la regla general del apartado 1 del artículo 394 sobre la condena en las costas de la primera instancia.

³⁵ TÉLLEZ LAPEIRA, Antonio. “El régimen de imposición de costas procesales; especialmente en los supuestos de terminación anormal del proceso civil”. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, op. cit., p. 1014.

³⁶ LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Allanamiento parcial y costas”. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 27, 2006, p. 19.

³⁷ LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Allanamiento parcial y costas”. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*. op. cit., p. 19.

Volviendo al allanamiento parcial y la imposición de costas, comparto la opinión de LÓPEZ YAGUES frente a la posibilidad de individualizar las costas generadas en las que se ha verificado el allanamiento.

Este criterio que defiende la posibilidad de individualizar las costas generadas, es bastante difícil de imponer, ya que el precepto 395 LEC solo habla sobre el allanamiento total. Es decir, el criterio de imposición de costas va a depender de la suerte que corran las pretensiones no allanadas, haciendo que, o bien las costas sean pagadas por la parte actora, por el demandado, o que cada parte abone las causadas por su cuenta y las comunes a la mitad³⁸.

3.2.2.3. Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto

La satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, regulada en el artículo 22 LEC, corresponde al fin del proceso por causas sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, por falta de interés en obtener tutela judicial por haber satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor, o por cualquier otra causa³⁹.

Si hubiere acuerdo entre las partes se dictaría auto, poniendo fin al proceso, con los efectos de una sentencia absolutoria firme sin que proceda condena en costas, estando esto preceptuado por el artículo 22.1 LEC.

Sin embargo, siguiendo el artículo 22.2. LEC, si alguna de las partes mostrase interés legítimo negando la satisfacción extraprocésal, el tribunal, por medio de auto, convocaría dentro de los diez días siguientes una comparecencia ante él sobre ese único objeto. Y, terminada esa comparecencia el tribunal, por auto, dentro de los diez siguientes, se procedería o no a la continuación del proceso.

En cuanto a las costas, estas se impondrán a la parte cuya pretensión se ha visto rechazada o desestimada.

³⁸ Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia núm. 12959/2017 de 6 de octubre. ECLI:ES:APM:2017:12959

³⁹ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 177.

3.2.2.4. Transacción

La ley no se pronuncia sobre las costas en la transacción judicial, sin embargo, en el artículo 1809 del Código Civil se encuentra definida: acuerdo realizado entre las partes por el que, las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, ponen fin al proceso o evitan su provocación.

Un sector de la doctrina, tratando como norma de *ius cogens* a la imposición de costas procesales, sostiene que, al no estar regulado en la ley ningún criterio de condena, por un silencio en el cual, al tener cada parte litigante razón, las costas y su pago se habrá convenido entre ellas⁴⁰.

A falta de dicho acuerdo, lo lógico será que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

3.2.2.5. Desistimiento

El desistimiento es otra forma de terminación anormal del proceso, regulado en el artículo 20.2 y 20.3 LEC, que consiste en la renuncia que hace el demandante sobre la pretensión (o pretensiones) procesales que dieron origen al litigio⁴¹.

Una vez el demandado haya sido emplazado se le dará traslado del escrito del desistimiento del demandante por plazo de diez días. Si el demandado prestase su conformidad con el escrito, el juez dictará auto de sobreseimiento, sin perjuicio de que el actor pueda promover de nuevo juicio sobre el mismo objeto.

En caso de que el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo oportuno en un plazo de veinte días.

⁴⁰LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGÚÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 394.

⁴¹ MASCARELL NAVARRO, María José. "Las costas en el desistimiento". *Revista general de Derecho Procesal*, núm. 9, 2006, p. 3.

Para desarrollar como se da la imposición de costas en esta forma de terminación anormal del proceso (artículo 396 LEC, condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento) es necesario abordar dos puntos, los cuales explicaré a continuación.

El desistimiento, siguiendo los artículos 19.1 y 20.2 LEC, es un acto del demandante por el cual abandona el proceso. El artículo 396 LEC es el precepto general sobre costas en caso de terminación anormal del procedimiento por desistimiento:

“1. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

2. Si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.”

Siguiendo el análisis de este artículo, se establecen dos reglas en lo referido a la imposición de costas procesales en aquellos casos de desistimiento por parte del actor.

Por un lado, del apartado primero del artículo se deduce que, si el desistimiento no ha de ser consentido por el demandado, el demandante será condenado en costas.

Siguiendo a MASCARELL NAVARRO, la expresión empleada por el legislador (“que no haya de ser consentido por el demandado”) es incorrecta ya que la LEC no subordina la terminación del proceso por desistimiento al consentimiento del demandado⁴².

Por lo que, en la actualidad, esa expresión del artículo 396.1 LEC carece de significado debiendo emplearse la regla general establecida en el artículo 391.1 LEC, es decir, el demandante será condenado a todas las costas cuando el proceso termina por desistimiento.

Por otro lado, como excepción a la regla general del 391.1 LEC, si el demandado o demandados, deben ser oídos sobre el desistimiento y lo consienten, ya sea de forma expresa o tácita, cada parte abonará sus costas, siguiendo el artículo 396.2 LEC.

⁴² MASCARELL NAVARRO, María José. “Las costas en el desistimiento”. *Revista general de Derecho Procesal*. op. cit., p. 9.

a) Desistimiento de la instancia

Siguiendo el precepto anteriormente citado (20.2 y 20.3 LEC), hay que diferenciar si el desistimiento ha sido unilateral o bilateral.

En cuanto al primero, se va a dar en aquellos casos en los que el demandante ha desistido de la pretensión procesal antes de que la parte demandada hubiese sido emplazada para contestar a la demanda o citada para juicio. También se da en aquellos casos en los que la parte demandada hubiese sido declarada en rebeldía.

Es lógico, siguiendo el artículo 396.1 LEC, que la imposición de costas sea para el actor, para el demandante, ya que normalmente no se habrán producido costas por parte del demandado debido a que no ha sido emplazado en el juicio, o que, en algunos casos, se encuentre en rebeldía.

En cuanto al desistimiento bilateral y según el precepto 20.3 LEC, si el demandado prestase su conformidad al desistimiento, o no se opusiera a él en el plazo de diez días, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el sobreseimiento, y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto. Sin embargo, si el demandado se opusiera al desistimiento, el Juez resolverá lo oportuno⁴³.

b) Desistimiento del recurso

La ley solo va a pronunciarse sobre la condena en costas en los supuestos en los que: por no haberse presentado en plazo el escrito de interposición se declara desierto el recurso de apelación, artículo 458.2 LEC, el recurso extraordinario por infracción procesal, artículo 471 LEC, y el recurso de casación, artículo 481.4 LEC⁴⁴. Dando una misma solución, la imposición de costas al recurrente.

Siguiendo el artículo 450 LEC:

1. *“Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución”.*

⁴³ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 174.

⁴⁴ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 175.

2. “En caso de ser varios los recurrentes, y sólo alguno o algunos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud de desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido”.

3.2.2.6. Caducidad de la instancia

La caducidad de la instancia puede definirse como la terminación del proceso debido a su paralización durante el plazo de tiempo que señale la ley, como consecuencia de la inactividad de las partes.

En esta última forma de terminación anormal del proceso, en cuanto a la imposición de costas se refiere, es necesario acudir al artículo 240 LEC. Dicho precepto dispone en el apartado primero que, si la caducidad se produce en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida⁴⁵.

En el apartado segundo, sobre los efectos de la caducidad en la primera instancia, dispone que se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse una nueva demanda.

Por último, el artículo 240.3 LEC, preceptúa que la declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Este criterio va a ser diferente al encontrado en la ley anterior de 1881, la cual diferenciaba soluciones según el momento en que se producía la declaración de caducidad.

Si la declaración de caducidad era en primera instancia, cada parte se haría cargo de las costas causadas a su instancia, mientras que, si se daba en la segunda instancia o en el recurso de casación, las costas serían a cuenta del recurrente o apelante⁴⁶.

⁴⁵ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 175.

⁴⁶ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 174.

3.2.3. Imposicion de costas en el proceso ejecutivo

Como introducción, es necesario abordar cuáles son las pautas para definir qué es un proceso ejecutivo.

Primeramente, es necesario que exista una sentencia de condena firme en el orden civil, ya sea porque no cabe recurso o porque este no se ha interpuesto. Posteriormente, para iniciar un proceso de ejecución de la sentencia habrá que esperar, por parte del vencedor del pleito, un plazo de 20 días desde la firmeza de la sentencia.

Este plazo es simplemente un instrumento que va a dar la opción al condenado de cumplir de forma voluntaria la sentencia (artículo 548 LEC)⁴⁷.

Por otra parte, nos vamos a encontrar con un plazo de 5 años desde la firmeza de la sentencia, a partir del cual habrá caducado/prescrito la posibilidad de solicitar esa ejecución.

Una vez iniciado el proceso y siguiendo el artículo 539 LEC, las costas del procedimiento de ejecución, como los honorarios del abogado o los derechos del procurador, serán a cargo del ejecutado sin que sea necesaria su expresa imposición en la sentencia, siempre y cuando el ejecutante se haya visto obligado a interponer esa demanda de ejecución.

Ahora bien, si la ejecución continuase a pesar de que se hubiese estimado la oposición del ejecutado, las costas por haber iniciado el proceso seguirán siendo satisfechas a costa de éste, es decir, habrá dos pronunciamientos sobre costas, uno por no haber cumplido voluntariamente con la sentencia y otro sobre las costas por el incidente de oposición a la ejecución, en este caso se pronuncia el juez para determinar quién será la parte condenada al pago dependiendo de cómo termine el incidente.

3.2.4. Criterios de condena en costas en los procesos especiales

En la LEC no se dispone nada sobre el pronunciamiento en costas en estos procesos, por lo que habría que acudir a las reglas generales del artículo 394 LEC sobre la condena en

⁴⁷ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 198.

costas de la primera instancia⁴⁸. Sin embargo, se debería haber aplicado un régimen distinto para la condena en costas debido al interés público que en ellos se manifiesta.

A continuación, voy a tratar los diferentes procesos especiales y su regla general para la imposición de costas.

3.2.4.1. Proceso sobre la capacidad de las personas

En principio, a mi modo de ver, no habría razón para condenar en costas al demandado, cuya declaración de incapacidad se busca, ya que, si la sentencia es estimatoria y se declara la incapacidad, no se le debería condenar en costas debido a que la defensa es obligatoria en este tipo de procesos.

Mientras que, si la sentencia es desestimatoria, se justifica la condena al actor de la demanda si se aprecia que ha obrado con mala fe o temeridad.

En los casos de prodigalidad, si la sentencia es estimatoria, el declarado pródigo deberá abonar las costas, pues él, con su comportamiento, ha instado el inicio del proceso en el cual se da un interés familiar privado. Por otro lado, si la sentencia es desestimatoria, las costas serán a cuenta del que haya solicitado la declaración de prodigalidad⁴⁹.

3.2.4.2. Procesos matrimoniales

En los procesos matrimoniales nos podemos encontrar con dos tipos de procesos, los contradictorios y los no contradictorios. En los procesos no contradictorios, siguiendo el precepto 777 LEC, la no imposición de costas es lo habitual, ya que normalmente en el Convenio Regulador (artículo 90 CC) habrá una cláusula donde se especificará el procedimiento a seguir para el abono de las costas⁵⁰.

⁴⁸ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 198.

⁴⁹ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 183.

⁵⁰ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 185.

Un ejemplo de jurisprudencia donde no se produce la imposición en costas, siguiendo la regla general del artículo 777 LEC, es la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia número 330/2011 de 13 de abril de 2011⁵¹.

En los procesos contradictorios será aplicable el artículo 394 LEC, el cual desarrolla el principio rector para los procesos declarativos en cuanto al pago e imposición de las costas procesales.

3.2.4.3. Procesos paterno-filiales

Siguiendo la tónica general de los anteriores procesos especiales, en los procesos paterno-filiales tampoco nos encontramos con una norma específica para la imposición de costas.

Lo normal sería la aplicación del vencimiento objetivo⁵², aunque, por otra parte, en las sentencias desestimatorias, no se debería dejar de aplicar la victoria procesal y la sentencia tendría, además, una naturaleza meramente declarativa.

3.2.4.4. Proceso monitorio LEC

En los procesos monitorios no va a haber, como en los anteriores procesos descritos, una regulación sobre la imposición de costas, excepto la contenida en el artículo 818.2 LEC⁵³.

Este precepto hace referencia a que, si no hay oposición por parte del deudor o si este ha cumplido con el requerimiento al pago, no habrá condena en costas, ya que el demandante, en este caso el acreedor, al no ser necesario abogado ni procurador, no habrá hecho gasto alguno.

Sin embargo, si nos retrotraemos al artículo 32 LEC, en su apartado nº 5, se excluirá de la eventual condena en costas los derechos y honorarios devengados por los servicios de abogado y procurador, salvo que se aprecie temeridad en la conducta del demandado o que

⁵¹ Audiencia Provincial de Palencia. Sentencia núm. 330/2011 de 13 de abril. ECLI:ES:APP:2011:330.

⁵² HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p.184.

⁵³ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 188

el domicilio de la parte representada/defendida esté en lugar distinto a aquel en que se haya tramitado el juicio.

3.2.4.5. Proceso de división judicial de patrimonios

En el ámbito de la división del caudal hereditario, las costas se satisfarán de ese caudal relicto. La oposición a esta división por parte de los acreedores hará que se sigan las reglas del juicio verbal con la condena en costas correspondiente, siguiendo los criterios generales⁵⁴.

En cuanto a la liquidación del régimen económico matrimonial, el cónyuge que solicita la liquidación del régimen económico matrimonial ha de acompañar una concreta propuesta siguiendo los términos establecidos en el artículo 810.2 LEC.

En esa propuesta se incluyen: el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada conyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda. Si hay acuerdo, lo que procede decretar es la no imposición de costas, pero a falta de acuerdo se seguirá el régimen general de imposición de costas.

3.2.4.6. Juicio cambiario

El artículo 822 LEC define el juicio cambiario y establece que las costas serán a cargo del deudor cuando éste atiende al requerimiento de pago. Ese deudor cambiario es conocedor de la obligación que tiene que cumplir y su incumplimiento ha propiciado la incoación del proceso.

Si se dispusiese de otra forma, la imposición de costas provocaría un comportamiento maligno en la figura del deudor cambiario, es por lo que cobra sentido esta regla general de imposición de costas.

⁵⁴ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 187.

3.2.5. El pronunciamiento sobre costas en los recursos

La LEC se va a pronunciar sobre el criterio a seguir en el pronunciamiento sobre costas en el artículo 398, tanto en el recurso de apelación como en el recurso extraordinario por infracción procesal o en el recurso de casación.

Un claro ejemplo jurisprudencial sobre el pronunciamiento en costas en los recursos de casación y de infracción extraprocésal es la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1) STS: 6225/2012⁵⁵, en la que se desestiman a ambas partes los recursos interpuestos por estas, condenando en costas según estipula el artículo 398.1 LEC.

Si el recurso es desestimado la LEC se remite al artículo 394, dicho precepto regula la condena en las costas de la primera instancia, mientras que, si el recurso fuese estimado, ya sea total o parcialmente, procedería la no imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (SAP M 6572/2011) se observa un claro ejemplo de imposición de costas siguiendo el artículo 394 LEC debido a la desestimación de los recursos, dejando de aplicar la regla general del artículo 398 LEC⁵⁶.

Esta regla de no imposición en los supuestos de estimación sigue la doctrina de la *insta causa litigandi*, consistente en que no habría condena para el recurrente, ya que ha triunfado en la presentación del recurso, ni tampoco para el recurrido, porque este ostenta una resolución judicial previa favorable⁵⁷.

⁵⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1). Sentencia núm. 6225/2012 de 1 de octubre. ECLI:ES:TS:2012:6225.

⁵⁶ Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia núm. 6572/2011 de 23 de marzo. ECLI:ES:APM:2011:6572

⁵⁷HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 181.

3.2.6. Las costas en las medidas cautelares

La solicitud de las medidas cautelares es un derecho del litigante en pro de invocar una tutela judicial efectiva. Sin embargo, el legislador no ha profundizado en las reglas para la imposición de costas en el ejercicio de esta tutela⁵⁸.

La LEC solo se pronuncia en costas respecto a la solicitud y posterior estimación o desestimación de las medidas cautelares en dos ocasiones, en el artículo 394 y en el 736 sobre denegación a la solicitud de dichas medidas⁵⁹.

El legislador establece que, si se adopta una medida cautelar sin audiencia del demandado y sin oposición del mismo no sería adecuado imponerle a este las costas, ya que no sería correcto aplicar el criterio del vencimiento. Si en el plazo de 20 días, previsto en el artículo 730.2 LEC, el demandado se opone a esas medidas, y posteriormente su oposición fuese desestimada, sí que se le impondrán las costas causadas.

En cambio, si la oposición fuese estimada, el demandante o solicitante de las medidas cargará con las costas devengadas.

Cuando las medidas se adopten con audiencia del demandado, no se le impondrán a este las costas, ya que son una medida accesoria para llegar a una sentencia (artículo 733 LEC).

En caso de que el condenado o perdedor del litigio fuese la parte sobre la que se hubiesen instaurado las medidas cautelares deberá desembolsar el montante final de costas, donde estarían incluidas las inmersas en las medidas cautelares ejecutadas.

Mientras que, si la sentencia final fuese desestimatoria para la parte a la que se le habían estimado las medidas solicitadas, el condenado deberá sufragar esas costas, además de una indemnización por los daños generados sobre la otra parte⁶⁰.

⁵⁸ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 203.

⁵⁹ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 204.

⁶⁰ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 205.

3.2.7. Las costas en la enervación del desahucio

La enervación del desahucio es la facultad que se le concede al inquilino de pagar o consignar las cantidades que adeuda y así poner fin al proceso de desahucio, rehabilitando la vigencia del contrato de arrendamiento⁶¹.

La obligación principal del individuo en un contrato de arrendamiento es el pago de la renta, así como de aquellas otras cantidades pactadas en el contrato, como puede ser el pago de la cuota de la comunidad de propietarios, los recibos del IBI, la luz, el agua, etc.

Cuando el arrendatario no paga la renta, o esas otras cantidades asimiladas, el propietario del inmueble podrá interponer un procedimiento judicial para recuperar dicho piso o local, el denominado “juicio de desahucio”.

La finalidad principal de dicho procedimiento es la de recuperar la finca, pero además podrá reclamar el importe de las cantidades no satisfechas por el arrendatario. El arrendatario puede proceder a la enervación del desahucio en el momento en que el arrendador interponga demanda de desahucio por falta de pago de la letra.

La enervación de la acción de desahucio viene recogida en el artículo 22.4 LEC, es un derecho excepcional, por lo que el arrendatario solo podrá proceder a esta acción una vez durante el contrato de arrendamiento⁶².

Por otra parte, no cabrá enervación alguna si el arrendador, antes de interponer la demanda de desahucio, hubiese requerido el pago por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y sin haberse realizado el pago, obviamente.

El inquilino, para poder enervar el desahucio, deberá pagar todas las cantidades que adeuda, en otras palabras, tiene que ponerse al corriente de pago. Esta cantidad deberá ser pagada al arrendador y, si esto no fuese posible, se procederá por consignación.

El plazo para la enervación del desahucio está desarrollado en el artículo 440.3 LEC. Este precepto remarca qué pasaría si el demandado no atendiese el requerimiento de pago,

⁶¹ CABREJAS GUIJARRO, M^a del Mar. “Juicio de desahucio: enervación.” *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 74, 2007, p. 47

⁶² CABREJAS GUIJARRO, M^a del Mar. “Juicio de desahucio: enervación.” *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. op. cit., p. 48.

en este caso, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto terminando el juicio y se procederá al lanzamiento en la fecha fijada⁶³.

Por contrario, si el demandado atiende el requerimiento sin formular oposición alguna y sin pagar la cantidad reclamada, el LAJ dictará decreto, dejando sin efecto el lanzamiento⁶⁴.

En lo referido a la previsión sobre la condena en costas, hay que situarse en el artículo 22.5 LEC, el cual preceptúa: “*La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador*”.

3.2.8. El pronunciamiento de costas en los incidentes

Las cuestiones incidentales, siguiendo la redacción del artículo 387 LEC, son aquellas que tienen una relación inmediata con las cuestiones que constituyen el objeto principal del pleito.

El Capítulo VII “De las cuestiones incidentales” (artículos 387 a 393 LEC), no regula acerca de la imposición de costas en dichas cuestiones incidentales. Sin embargo, encontramos numerosas normas que sí lo regulan, tanto dentro de la descripción de los procesos declarativos como de los ejecutivos.

Se puede considerar con carácter general que, en aquellos casos en los que la cuestión se resuelva por medio de auto que acuerde el poner fin al proceso, se aplicarán las reglas para los supuestos de sobreesimiento⁶⁵.

Aunque las normas que regulan la imposición de costas en los casos de cuestiones incidentales se encuentran dispersas, en la Ley se puede observar una generalidad, la cual

⁶³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2475/2014 de 23 de junio. ECLI:ES:TS:2014:2475

⁶⁴ CABREJAS GUIJARRO, M^a del Mar. “Juicio de desahucio: enervación.” *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. op. cit., p. 50.

⁶⁵ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 179.

consiste en la imposición de las costas al que promovió el incidente, siempre y cuando este hubiese sido desestimado, como por ejemplo el artículo 22.2 LEC.

Por otro lado, cuando el incidente es estimado, la Ley mantiene silencio acerca de la regulación correspondiente para la imposición de costas.

HERRERO PEREZAGUA considera que: “*Ante estos casos, se debería aplicar esa regla general a la inversa, es decir, debería ser condenado el contrario, si este además formuló oposición*”⁶⁶.

3.3. EL SUJETO OBLIGADO A REEMBOLSAR LAS COSTAS

La obligación de reembolsar las costas va a recaer sobre el litigante que haya sido condenado al pago de estas, por lo que, en los casos de sustitución, el obligado al pago es el sustituto y no el sustituido y, en los casos de representación, el obligado al pago es el representado y no el representante.

El legislador ha suprimido normas que, en la LEC de 1881, atribuían o permitían atribuir la condición de sujeto pasivo de la condena en costas al personal jurisdiccional, al personal no jurisdiccional y a los abogados y procuradores.

Es decir, las normas suprimidas de la LEC |1881 | anterior son⁶⁷:

- Personal jurisdiccional: artículos 108.1, 1474 y 1475.
- Personal no jurisdiccional: artículos 245 y 280.
- Abogados y procuradores: artículo 450.

Solo hay un caso en el que las costas se imponen al abogado: cuando se estima, total o parcialmente, la impugnación de la tasación por considerar sus honorarios excesivos.

La medida de que al Ministerio Fiscal no se le pueden imponer costas procesales en los procesos en los que intervenga como parte (artículo 394.4 LEC), ausente en la ley anterior, carece de fundamento⁶⁸.

⁶⁶ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 180.

⁶⁷ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 165.

⁶⁸ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., ídem.

Siguiendo a HERRERO PEREZAGUA⁶⁹ parece resucitarse la máxima acuñada en el derecho común “*fiscus gratis litigat*”, el cual partía de la consideración de la condena en costas como la pena litigante temeraria.

Esta disposición parte de un doble error: en primer lugar desplaza la finalidad de la condena en costas hacia el ámbito sancionador, y en segundo lugar, dicha máxima presume que el Ministerio Público no se alejará en ningún caso de la buena fe. Es decir, este nunca mantendrá una posición sin fundamento, contraria a las disposiciones legales o a la doctrina jurisprudencial.

Sin embargo, no hay inconveniente en que las costas procesales sean impuestas sobre el litigante que presente rebeldía, rebeldía entendida como mera inactividad que en nuestro sistema procesal civil se traduce en oposición a la demanda.

Si el actor triunfa, por tanto, su victoria tendrá como presupuesto el desarrollo de la actividad procesal: el reconocimiento de su derecho considera al litigante rebelde vencido.

Los supuestos en los que aparece una pluralidad de partes no presentan una norma específica de imposición de costas que atienda a las particularidades. Estas se aprecian con intensidad cuando confluyen absoluciones y condenas de distintos litisconsortes.

Por lo demás, en los demás casos, los problemas siempre tienen una solución más fácil. Si el adversario de los litigantes es condenado, cada uno de ellos tendrá derecho a reembolsarse las costas devengadas por dicho adversario.

Si todos los litisconsortes, por el contrario, son condenados a pagar las costas procesales, se distinguen dos partes: si la actuación de cualquiera de ellos ha originado unas costas específicas o especiales, el reembolso corresponde a dicha persona en singular.

Mientras que las comunes, podemos afirmar la responsabilidad solidaria si el vínculo jurídico preexistente entre los litisconsortes tenía ese carácter en su inicio. Un ejemplo jurisprudencial en el que todos los litisconsortes han sido obligados a pagar las costas procesales es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de abril de 2011⁷⁰.

⁶⁹ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes*. op. cit., p. 165.

⁷⁰ Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia núm. 6790/2011 de 15 de abril. ECLI:ES:APM:2011:6790A

Bajo la vigencia de la Ley anterior, el litigante, con recelo, en numerosas ocasiones ha demandado a quien no debía para evitar una sentencia que imprejuzgase la acción de litisconsorcio pasivo necesario.

3.4. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 394 LEC

A la hora de determinar quién debe de abonar los gastos originados por un proceso se pueden emplear diversas opciones legislativas, por un lado, estaría la posibilidad de atender al criterio de la responsabilidad extracontractual de daño que produce obligar a otro a litigar, o bien, quien se vea favorecido por la sentencia, con independencia de cualquier criterio subjetivo como el anterior, se vea resarcido directamente⁷¹.

Independientemente de la opción elegida por el legislador ninguna de estas se posicionaría en contra del ejercicio de la tutela judicial efectiva ya sea empleado el vencimiento objetivo o el subjetivo.

Desde la reforma de 1984⁷² se instauró el criterio del vencimiento objetivo para la condena en costas en la primera instancia en el proceso civil. La motivación de la reforma relativa a las costas en primera instancia fue formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, debido a la existencia de temor a una posible condena en costas que supusiese un efecto disuasorio, llegándose a decidir no interponer demanda para solicitar el restablecimiento de derechos que se entienden vulnerados.

Partiendo de esta premisa, la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista contiene la siguiente justificación del porqué entienden necesario modificar el criterio objetivo por un criterio de temeridad, señalando:

⁷¹ GONZÁLEZ GARCÍA, Saúl. “La proposición de modificación del art. 394 LEC del vencimiento objetivo a la temeridad”. *Práctica de tribunales: Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 134, 2006, p. 3.

⁷² Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. “BOE” núm. 188, de 7 de agosto de 1984, p. 22917 a 22934.

“Se considera aconsejable introducir más elementos para determinar que no basta el vencimiento, sino que a él debe añadirse la necesidad de que la parte vencida haya actuado de manera dolosa o culposa es decir con mala fe o temeridad principio que haría que la materia guardara una mayor relación con las previsiones del artículo 1902 del Código Civil y así el que por acción u omisión temeraria o dolosa ocasiona el litigio, si es vencido debe abonar las costas tanto si la postura es de derecho material, como de uso del derecho procesal, dejando claro que en ningún caso puede existir temeridad o mala fe cuando la discordancia se refiere a diferente interpretación por la existencia de dudas de hecho o de derecho, que el Tribunal sentenciador debe apreciar, tanto este extremo como la concurrencia de mala fe o temeridad.”

El contenido de la reforma propuesta del artículo 394.1. LEC es el siguiente:

“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, siempre que el tribunal aprecie y así lo razone que se ha litigado con temeridad.

En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Esta proposición de reforma a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, fue presentada en la Mesa del Congreso de los Diputados el 14 de septiembre de 2017⁷³, actualmente en trámite de enmiendas.

El Grupo Parlamentario de Unidas Podemos se posiciona argumentando que la condena en costas no es una sanción a quien litiga con temeridad, sino que tiene finalidad resarcitoria, por lo que la parte vencedora debe de poder recuperar el coste que le ha supuesto el proceso.

El Grupo Parlamentario de Ciudadanos comparte la idea anterior y añade una crítica a la subjetividad que supone el criterio de la temeridad con el problema de prueba que el mismo acarrea y la inseguridad jurídica que podría producirse ante la falta de un criterio objetivo.

⁷³ Proposición de ley de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, en materia de costas del proceso. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. Boletín Oficial de las Cortes Generales.

El Grupo Parlamentario Popular critica la redacción propuesta señalando que el criterio de temeridad es subjetivo y restrictivo. Además, el Grupo Popular entiende que, quien goce de potencial económico podrá permitirse el lujo de litigar, aprovechando las ventajas de dilatar el procedimiento y pudiendo verse favorecido por la posibilidad de que al final no se aprecie temeridad por ser un criterio subjetivo.

Ningún Grupo Parlamentario ha introducido en sus debates la Propuesta Directiva de normas mínimas comunes en el proceso civil⁷⁴, la cual está siendo tramitada en el seno de la Unión Europea⁷⁵.

La regulación de las costas procesales en la citada Propuesta Directiva va a girar en torno a búsqueda de garantías para ejercitar el derecho de acceso a la justicia y a remover los obstáculos de la excesiva onerosidad del proceso en relación a la tutela pretendida.

El artículo 14 de dicha Directiva lleva por rúbrica “principio de condena en costas a la parte vencedora” y estipula lo siguiente:

“1. Los Estados miembros velarán por que la parte perdedora soporte las costas procesales, que incluirán, a título de ejemplo, los gastos resultantes del hecho de que la otra parte haya sido representada por un abogado o por otro profesional del Derecho, o cualquier gasto resultante de la notificación y traducción de documentos, que sean proporcionados al valor de la demanda o que se haya necesariamente incurrido.”

Este apartado establece un criterio de vencimiento objetivo, dicho criterio requiere que las costas sean impuestas a la parte que ha sido vencida, pero se establece que se tratarán de gastos necesarios y proporcionados.

“2. Cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de una parte o en circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional podrá decidir que las costas se repartan equitativamente o que cada parte soporte sus propias costas.”

⁷⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas mínimas comunes del proceso civil en la Unión Europea (2015/2084). EUR-Lex.

⁷⁵ GONZÁLEZ GARCÍA, Saúl. “La proposición de modificación del art. 394 LEC del vencimiento objetivo a la temeridad”. *Práctica de tribunales: Revista de derecho procesal civil y mercantil*. op. cit., p. 4.

Semejante al artículo 394.2 LEC: “*Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad*”.

“**3.** *Cada parte correrá con los gastos innecesarios que haya ocasionado al órgano jurisdiccional o a la otra parte al plantear cuestiones innecesarias o mostrar una pugnacidad irrazonable.*”

Este último apartado establece un criterio de temeridad o mala fe, pero no tiene carácter general, se refiere sólo a aquellas cuestiones concretas que se hayan planteado de forma innecesaria o irracional.

3.5. LAGUNA LEGAL: LA POSIBILIDAD DE IMPONER LAS COSTAS AL INTERVINIENTE

En sentido amplio se pueden considerar intervinientes todas las personas que van a participar en la sesión de juicio para el cual han sido citadas. Dentro de esta figura entran, tanto las partes procesales, demandantes y demandados, como testigos o peritos.

En los casos en que hay una intervención procesal no pueden aplicarse las reglas generales que regulan la imposición de costas ya que la ley obvia cualquier mención sobre el particular⁷⁶.

Siguiendo a ACHÓN BRUÑEN, para dar respuesta a este silencio de la Ley no se puede recoger una solución unívoca, sino que hay que analizar los distintos supuestos de intervención.

Si la intervención es voluntaria (artículo 13.3. de la LEC), es decir, un tercero se incorpora al pleito de forma voluntaria, siempre que tenga un interés directo y legítimo con el objeto de litigio, se le podrán imponer a este las costas procesales si resulta vencido y su litisconsorte renuncia o desiste del juicio⁷⁷.

⁷⁶ ACHÓN BRUÑEN, María José: “La imposición de costas en el proceso civil: defectos y lagunas legales”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2007, p. 1479.

⁷⁷ ACHÓN BRUÑEN, María José: “La imposición de costas en el proceso civil: defectos y lagunas legales”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. op. cit., ídem.

En caso de que la pretensión que defienda este interviniente voluntario fuese estimada, habría que estudiar las circunstancias del pleito para ver si es factible imponer las costas a la parte vencida, no solo las de la otra parte inicial sino también las costas del interviniente voluntario.

Si se aplica el criterio objetivo de imposición, lo normal sería que este interviniente se haga cargo de las costas que por él se devenguen, ya que su participación voluntaria no tiene que repercutir a quien no le ha llamado al proceso.

La interpretación de esta laguna legal es más complicada en aquellos casos en los que el interviniente no es voluntario, sino que ha sido llamado por unas de las partes.

Para clarificar la solución en estos casos hay que remarcar que si el interviniente ha sido llamado por el actor (artículo 14.1 LEC) se considera que, dicho interviniente no ostenta condición de parte por expresa prescripción legal y tampoco tiene posición de tercero, por lo que nos encontramos ante un *tertium genus* (a mitad de camino entre dos cosas)⁷⁸. Por ello, el interviniente no puede ser condenado en costas, pues si el demandante le hubiese querido otorgar la condición de demandado tendría que haber dirigido su pretensión directamente contra él.

Por último, en los casos en los que la intervención es solicitada por la parte demandada hay que tener en cuenta para qué ha sido llamado ese tercero al proceso, ya que la solución a esa cuestión va a dar respuesta al criterio a seguir en el momento de la imposición de costas.

4. TASACIÓN Y EXACCIÓN DE COSTAS

4.1. LA TASACIÓN

La tasación de costas consiste en la liquidación de las mismas, en la determinación de la cantidad exacta que el condenado ha de pagar a la parte contraria. La tasación, como

⁷⁸ ACHÓN BRUÑEN, María José: “La imposición de costas en el proceso civil: defectos y lagunas legales”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. op. cit., p. 1480.

operación contable previa a la exacción de costas, solo tiene lugar cuando el condenado no las hubiera satisfecho voluntariamente⁷⁹.

En el proceso de tasación se sigue el criterio de la necesidad, se deduce de lo expresado en el artículo 243.2 LEC, prohíbe incluir en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por ley⁸⁰.

El problema es determinar qué gasto es necesario y qué gasto no lo es, siguiendo el criterio general se puede concluir en que aquellos gastos necesarios son los que no están prohibidos o desautorizados por la ley.

Habrà mayor dificultad cuando se trate de identificar si un gasto ha sido útil o no, siendo considerado útil lo razonablemente conveniente para la mejor y eficaz defensa de los derechos⁸¹.

Por último, va a ser considerado como útil no solo aquello que se sabe que lo es, sino también aquel gasto del que no se conoce con certeza su posible utilidad.

4.1.1. Tribunal competente y procedimiento para la tasación de costas

La práctica de la tasación de costas le corresponde al LAJ del tribunal que hubiese conocido del proceso o del recurso⁸², siguiendo el artículo 243.1 LEC.

⁷⁹MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil parte general*. op. cit., p. 465.

⁸⁰LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGÚÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 370.

⁸¹LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGÚÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. op. cit., p. 371.

⁸²ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. op.cit., p. 517.

La función tasadora consiste, principalmente, en la comprobación de la adecuación de las minutas de honorarios a baremos y aranceles, y en caso de impugnación, también el acogimiento del preceptivo informe del correspondiente Colegio Profesional⁸³.

El Letrado de la Administración de Justicia tiene, además, la facultad de aminorar la minuta del abogado y demás profesionales sometidos a arancel, siempre que su coste supere el 30% de la cuantía total del procedimiento (artículo 243.2 LEC).

El procedimiento de tasación de costas estará formado por una serie de trámites que van desde la solicitud de la tasación (artículo 241 LEC) hasta la decisión de una posible impugnación de la condena en costas (artículo 245 LEC)⁸⁴.

El primer paso para la tasación es la solicitud de ésta. La parte que pide la tasación de costas presentará, con la solicitud, los justificantes donde demuestre haber satisfecho los gastos de aquellos actos procesales, y cuyo reembolso reclame⁸⁵.

Una vez firme la resolución en la que se hubiese impuesto la condena, los intervinientes en el proceso (abogados, procuradores, peritos) que tengan un crédito contra las partes, deberán presentar ante la Oficina Judicial la minuta detallada de sus derechos y honorarios, así como de los gastos que hubieren suplido.

El siguiente paso es la práctica de la tasación de costas, detallado en el artículo 243 LEC, que será realizada por parte del Letrado de la Administración de Justicia, del Tribunal que hubiera conocido el proceso o recurso, y dará traslado a las partes (artículo 244 LEC) de esa tasación en un plazo de diez días.

⁸³MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. Valencia, 2014. p. 198.

⁸⁴MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, BARONA VILAR, Silvia y CALDERÓN CUADRADO, María Pía. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*. Valencia, 2017. p. 213.

⁸⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 202.

Una vez acordado el traslado no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, exceptuando al interesado, ya que se reservará su derecho para reclamar a quién y cómo corresponde la tasación realizada.

Posteriormente, en plazo de diez días, se puede proceder a la impugnación de la tasación de costas (artículo 245 LEC)⁸⁶. La impugnación puede darse por dos razones:

- Impugnación por indebidas, es decir, se han incluido en la tasación partidas, derechos, gastos indebidos, o por no haberse incluido en ésta gastos debidamente justificados los cuales fueron reclamados por el interesado.
- Impugnación por excesivas: se da en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

El último paso del procedimiento de tasación de costas va a ser la decisión frente a esa posible impugnación. Si se impugnan las costas por indebidas, el Letrado de la Administración de Justicia resolverá por decreto. Frente a este cabe recurso de revisión.

Si por el contrario se ha impugnado la tasación de costas por excesivas, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, por el contrario, introducirá todas aquellas modificaciones que considere necesarias y oportunas. Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

En caso de que no sea reconocido por dicho profesional, el LAJ, ateniéndose al artículo 246 LEC, enviará el informe al Colegio Profesional de la circunscripción correspondiente, y una vez recibido ese informe por parte del Colegio Profesional, el LAJ dictará decreto, el cual contendrá la resolución correspondiente a las costas procesales, aminorando o mateniendo la cantidad que inició el proceso de impugnación⁸⁷.

⁸⁶ MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., ídem.

⁸⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 198.

Por otro lado, es necesario remarcar la posibilidad, de la parte favorecida por la imposición de costas, de impugnar la tasación en una serie de supuestos:

- Por no haberse incluido en la tasación gastos debidamente justificados y reclamados.
- Por no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado o perito, no sujeto a arancel, que hubiese actuado en el proceso a su instancia.

Si la tasación se impugnase por considerar excesivos los honorarios del abogado o del perito, se le oirá a este en plazo de cinco días para que se retracte y, si no aceptase la reducción de los honorarios que se le reclaman se pasará testimonio a los autos para que el Colegio de Abogados emita un informe.

El Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto manteniendo la tasación realizada o introducirá las modificaciones pertinentes.

Si la impugnación fuese totalmente desestimada se impondrán las costas del incidente al impugnante. Por el contrario, si fuese total o parcialmente estimada se impondrán al abogado o al perito, cuyos honorarios hubiesen sido considerados excesivos, las costas del incidente.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

4.1.2. Tasación de costas en la primera instancia según los criterios del Tribunal Supremo

La cuantificación de las costas procesales no es sólo la posible valoración del Letrado de la Administración de Justicia, sino que hay que tener en cuenta la subordinación de este a los baremos y aranceles seguidos por el modelo del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo ha fijado unos patrones para poder llegar a un modelo asentado en lo meramente valorativo que deje de lado la casualidad o la aleatoriedad, el gran referente de ese esbozo es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El TJUE sigue el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012, el cual viene a regular las costas procesales en sus artículos 137 a 146⁸⁸. Y, a modo de excepción del principio de gratuidad, distingue entre gastos del proceso y costas recuperables.

Partiendo de la gratuidad del procedimiento ante el TJUE es necesario remarcar que el artículo 143 RPTJ especifica que se podrá exigir el reembolso de los gastos realizados por el Tribunal a instancia de parte y que hayan sido declarados prescindibles por el mismo.

Además, los gastos de los trabajos de copia o traducción considerados extraordinarios por el Secretario también serán reembolsados con arreglo a la tarifa de la Secretaría mencionada en el artículo 22 RPTJ.

Por otra parte, los criterios para calificar las costas recuperables (artículo 144 RPTJ) son: las cantidades que deban pagarse a los testigos y peritos y los gastos realizados por las partes que hayan sido indispensables, destacando el desplazamiento y la estancia.

Siguiendo el marco jurisprudencial del TJUE hay que mencionar una premisa reiterada por este en autos como⁸⁹:

- ATJUE de 29 de octubre de 2010, Celia; Leche Celta.⁹⁰
- ATJUE de 10 de enero de 2002, Starway; Consejo.⁹¹

La premisa repetida es la siguiente: *“Al no prever el Derecho Comunitario disposiciones equiparables a un arancel profesional, el Tribunal debe apreciar libremente los datos del asunto, teniendo en cuenta los intereses económicos que el litigio haya supuesto para las partes, el objeto y la naturaleza del litigio,*

⁸⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 83.

⁸⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 85.

⁹⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Auto de 29 de octubre de 2010, Celia SA contra Leche Celta SL, C-300/8 P-DEP, EU:C:2010:655.

⁹¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Auto de 10 de enero de 2002, Starway SA contra Consejo de la Unión Europea, T-80/97 DEP, EU:T:2002:1.

su importancia desde el punto de vista del derecho de la Unión, así como sus dificultades y el volumen de trabajo que el procedimiento contencioso haya podido exigir a los agentes o abogados que intervinieron”.

Vemos pues, que el TJUE en sus resoluciones se fija en dos aspectos clave que van a ser utilizados como criterios para fijar una valoración, por un lado, la importancia para el Derecho Comunitario y su dificultad, y, por otro lado, los intereses económicos en juego y la carga de trabajo para su resolución.

4.1.2.1. Tribunal Supremo: Auto de 3 de mayo de 2011

Volviendo al estudio de los criterios del Tribunal Supremo en la valoración de las costas procesales, y analizando su jurisprudencia, se puede visualizar la necesidad de ponderar las circunstancias singulares de cada supuesto y la aparente imposibilidad de automatizar el proceso de imposición y tasación de costas, así como de los honorarios profesionales.

Sin embargo, a partir del ATS de 3 de mayo de 2011⁹², en relación con el ATS de 17 de noviembre de 2011⁹³, se puede observar la aplicación de unos criterios semejantes, ya que se tienen en cuenta dos aspectos heredados de las normas europeas: la perspectiva del esfuerzo intelectual exigible y el trabajo desplegado, y el análisis de la complejidad del asunto⁹⁴.

Para esta tasación también habrá que tener en cuenta criterios como el contenido del posible escrito de impugnación, la intervención de otros profesionales y las minutas presentadas por estos. La relación de estos criterios fijará una media razonable, la cual debe incluirse en la tasación. Por lo que, como se menciona anteriormente, pasamos de una tasación subordinada a los aranceles, baremos e informes, a una actividad cuyo criterio principal es la valoración estrictamente tasadora.

⁹² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 4537/2011 de 3 de mayo. ECLI:ES:TS:2012:4109A

⁹³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 17769/2011 de 17 de noviembre. ECLI:ES:TSJAND:2011:17769

⁹⁴MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 445.

Actualmente se observa un nuevo sistema de tasación en el que se deja al Letrado de la Administración de Justicia un amplio margen de discrecionalidad en materia referida a conceptos indeterminados que atienden al orden de complejidad, dedicación y estudio y circunstancias concurrentes. En definitiva, la labor del letrado pierde su grado objetivo⁹⁵.

Por lo que concluyo el análisis comparando los criterios del TJUE sobre los intereses económicos, el objeto y naturaleza del litigio, la importancia para el derecho de la Unión y las dificultades del trabajo empleado con los criterios desplegados en el Auto de 3 de mayo de 2011 del Tribunal Supremo, donde tiene relevancia el valor económico de las pretensiones, el grado de dificultad del asunto, y el esfuerzo y dedicación empleados para la resolución de las controversias.

La única forma de subsanar la falta de unos baremos fijos, pasando por la minuta de los honorarios de los abogados y de la tasación por parte del Letrado de la Administración de Justicia, es utilizar al principio de razonabilidad empleado por los tribunales comunitarios⁹⁶.

⁹⁵MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 199.

⁹⁶ Auto TS de 3 de mayo de 2011, Sala de lo Civil; se practicaron cuatro tasaciones de costas en las que se incluyen los honorarios a percibir de los cuatro Letrados, según las minutas presentadas cada una de ellas era de 16.394,84€, la parte condenada al pago impugnó las tasaciones ya que considera excesivos dichos honorarios, reduciéndoles a la suma de 365,83€, por otra parte, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid estimó que resultaba más acorde a los criterios de dicho Colegio reducir a esa cantidad 3.500€ a cada minuta.

La rebaja a 12.894,84 fue seguida de otra, promovida por el LAJ, que, en informe de 4 de marzo de 2011, informa de que deben modificarse las tasaciones en el sentido de reducir los honorarios de los cuatro Letrados impugnados a 246,30€ más IVA.

El TS dijo que este trámite no gira alrededor de determinar los honorarios de la parte favorecida para la posterior condena en costas, sino que la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante debe ser razonable dentro de los parámetros de la profesión. Además, debe adecuarse a las circunstancias concurrentes en el pleito, la complejidad del asunto y la fase del proceso en la que nos encontremos. Atendiendo a estos criterios, el TS fija cada una de las cuatro minutas en 365,83€ más IVA.

4.1.3. Los honorarios de los abogados. Evolución normativa.

Los honorarios del Abogado son la condición básica de su profesión, se regulan en el Estatuto General de la Abogacía y han sufrido varios cambios y modificaciones.

El Estatuto General de la Abogacía de 1946⁹⁷ establece, en su artículo 37, que el abogado tiene derecho a una compensación económica por los servicios prestados. Compensación que se fijará en concepto de honorarios.

Posteriormente, en el Estatuto de 1982 se facultaba a los Colegios y al Consejo General de Abogacía para establecer normas orientadoras sobre esas tarifas.

En 2001 se estableció, por Real Decreto, que los honorarios serán fijados entre abogado y cliente, respetando siempre las leyes sobre competencia desleal, hasta llegar a la directiva 2006/123/ del Parlamento Europeo y del Consejo que establece límites máximos y mínimos de la tarifa y de la tasación, siguiendo los criterios de necesidad y proporcionalidad.

En los diferentes Colegios y Consejos de Abogados de España se observa un cambio a partir de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y su transposición (en vigor desde el 28 de diciembre de 2006)⁹⁸, que produce que se modifiquen formalmente los baremos, notas orientativas y criterios de orientación, así como los honorarios, introduciendo en ellos aclaraciones con el fin de que no haya dudas sobre la libertad del abogado a la hora de pactar los honorarios con el cliente.

Posteriormente, con la Disposición Derogatoria de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009 de 23 de noviembre), se declaran derogadas aquellas disposiciones o estatutos profesionales, así como normas internas colegiales que se opusieran a lo dispuesto en ella, perdiendo el carácter normativo de los baremos, aun así se han mantenido estos como criterios orientadores.

⁹⁷ Decreto de 28 de junio de 1946 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

⁹⁸MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas "a la sombra" de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. op. cit., p. 18.

Por último, es necesario destacar que las Juntas de Gobierno de los diferentes Colegios de Abogados han ido remitiendo, a los colegiados, circulares donde se recoge el criterio meramente informativo de los baremos respecto a las costas y jura de cuentas.

4.1.4. Partidas incluíbles en la tasación

Se debe tener en cuenta las siguientes partidas incluíbles en la tasación:

1) Cuando la resolución en que se hubiese impuesto la condena sea firme, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes, incluido este en la tasación de costas, podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios, así como la cuenta justificada de los gastos que deban sufragarse (artículo 242.3 LEC).

2) Se incluirá la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional en los procesos de declaración.

3) Sí se incluirá el Impuesto de Valor Añadido (IVA), conforme a la ley que lo regula. Sin embargo, éste no se computará a los efectos del artículo 394.3 LEC.

4) No se incluirán los derechos u honorarios que correspondan a escritos o actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por ley, especialmente:

- Las partidas de las minutas que no se expresen claramente y de forma detallada o que se refieran a honorarios no devengados en el pleito.
- Los derechos de los procuradores devengados por realizar actos procesales de comunicación, de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia o a demás actuaciones facultativas que podrían haber sido practicadas por las oficinas judiciales (artículo 243.2. LEC)

5) No se incluirán tampoco las costas de actuaciones sobre las que exista una condena específica a la parte favorecida por la condena general (artículo 243.3. LEC)⁹⁹.

⁹⁹ MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, BARONA VILAR, Silvia y CALDERÓN CUADRADO, María Pía. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*. op. cit., p. 213.

4.1.5. Límites en la condena en costas procesales

La LEC describe una serie de límites en la condena en costas, son:

- Las costas de actuaciones o incidentes en los que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal, siguiendo el artículo 243.3 LEC.
- Las diligencias, escrito y actuaciones innecesarias, superfluas o no autorizadas (artículo 243.2).
- Las partidas de las minutas que no hayan sido expresadas detalladamente o que se refieran a los honorarios que o se hayan devengado en el pleito (artículo 243.2 LEC).
- Tampoco se incluirán los gastos por testigos que excedan de tres por cada hecho debatido/discutido (artículo 363 LEC).

El artículo 394.3 LEC preceptúa un límite en las costas procesales¹⁰⁰: *“El litigante vencido sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso. No se aplicará lo dispuesto anteriormente cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas”*.

4.2. La exacción

Cuando ya ha sido practicada y es firme la tasación de las costas, al condenado al pago de las mismas se le ofrece una segunda oportunidad de abonar voluntariamente dicho pago.

¹⁰⁰MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil parte general*. op. cit., p. 465.

En otro caso, se procede al cobro de la exacción de las costas por el procedimiento de apremio. Esto es debido a que la condena en costas, una vez tasada por el LAJ, genera un título ejecutivo líquido que se ejecuta como cualquier otra obligación dineraria.

Podemos decir por tanto que en caso de no abonarse lo estipulado en la condena en costas tras la tasación, se procederá a la exacción de costas, refiriéndonos a la exigencia de dicho pago.

Puede ocurrir que el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, en cuyo caso y siguiendo el artículo 394. 3 LEC¹⁰¹: *“Éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”*.

Por tanto, el reconocimiento del derecho al beneficio de pobreza, no impide que el titular del mismo sea condenado al pago de costas. Tendrá que hacer frente a dicha condena pero no procederá su pago salvo que: *“dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1976 del Código Civil”* (artículo 36.2 LAJG).

¹⁰¹ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. op. cit., p. 518

5. CONCLUSIONES

I. Cuando un ciudadano quiere acceder a los órganos jurisdiccionales, lo primero que suele cuestionarse es el precio que tendrá que pagar por los servicios del abogado y del resto de profesionales intervinientes en un proceso judicial. Sin embargo, según he detallado en el trabajo, no sólo se enfrenta a esos gastos.

Aquí se encuentra el primer límite al acceso a la justicia, en resumen, pagar los honorarios de abogados y procuradores, los derechos de los peritos si los hubiere y demás gastos obstaculizan el acceso a la justicia.

II. La delimitación entre gastos y costas procesales que se describe en el artículo 241 LEC es poco acertada. Los gastos se definen como desembolsos con origen directo e inmediato en el proceso, pero existen gastos previos al proceso y otros gastos que no son imputables en un solo proceso. Además, como he mencionado en el trabajo, se omite la diferencia fundamental entre gastos y costas procesales que es que sólo estas últimas pueden ser repercutidas en caso de condena.

Siguiendo el mencionado artículo 241 LEC, las costas procesales se determinan mediante una lista cerrada que en ocasiones puede provocar problemas de interpretación. Concretar si un gasto es subsumible en alguno de los apartados de dicha lista, puede ser una tarea compleja, aun empleando el ariterio de la causalidad descrito en el trabajo.

III. La regla general de condena en costas en los procesos declarativos es el sistema objetivo o del vencimiento, sin embargo, cabe la excepción de emplear o utilizar el criterio subjetivo o de temeridad si el tribunal aprecia temeridad. Sin embargo, el empleo de este criterio subjetivo presenta grandes problemas: es difícil temeridad. Aunque se exija una gran motivación en los casos para determinarla, solo el artículo 395.1 LEC alude a la determinación de esa temeridad en caso de allanamiento.

Es por ello por lo que mantengo que una regulación más consistente haría que el empleo de ese criterio no estuviese guiado por criterios de causalidad o aletoriedad.

IV. En cuanto a la condena en costas en los supuestos de terminación anormal del proceso, opino que es acertado que la imposición de costas esté por encima del derecho de disposición de los litigantes, descrito en el artículo 19 LEC.

V. En cuanto a la inexistente regulación sobre condena en costas en los procesos especiales pienso que debería aplicarse un régimen distinto al de la regla general del 394 LEC debido al gran interés público de este tipo de procesos.

VI. Para finalizar, no comparto la proposición de modificación del artículo 394 LEC presentada por el Grupo Socialista, que pretende sustituir el criterio objetivo de vencimiento, como regla general para la imposición de costas, por el criterio de temeridad o mala fe.

Partiendo de que el criterio denominado vencimiento objetivo supone, básicamente, que la parte perdedora paga sus gastos además de los gastos de la parte vencedora, la modificación prevee que el juez impondrá el pago de los gastos judiciales a la parte vencida, si aprecia que esta ha litigado con temeridad.

A mi modo de ver, que cada parte corra con sus propios gastos es un error ya que esos desembolsos han sido empleados con la intención de defender el derecho o derechos que entienden vulnerados. Por lo que veo necesario que la parte que resulta vencedora recupere lo invertido.

VII. La cuantificación de las costas procesales no es sólo la posible valoración del LAJ, también hay que tener en cuenta la subordinación de este a una serie de baremos y aranceles seguidos por el Tribunal Supremo. Los cuales, a mi modo ver, intentan dejar de lado la casualidad y aleatoriedad, centrándose en un modelo meramente valorativo.

Siguiendo los criterios empleados en su jurisprudencia, del Tribunal Supremo en cuanto a la valoración de costas, se puede visualizar la necesidad de tener que ponderar las circunstancias singulares de cada supuesto.

VIII. Comparto, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la existencia de una aparente imposibilidad de automatización del proceso de imposición y tasación de costas, así como de los honorarios de los profesionales. La única forma de subsanar la inexistencia de unos baremos fijos es la de utilizar el principio de razonabilidad empleado por los tribunales comunitarios.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN BRUÑEN, María José: “La imposición de costas en el proceso civil: defectos y lagunas legales”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2007, pp. 1478-1495.

CABREJAS GUIJARRO, M^a del Mar. “Juicio de desahucio: enervación.” *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 74, 2007, pp. 47-50.

CALVET BOTELLA, Julio. “Imposición de costas en el proceso civil: criterios”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2000, 2005, pp. 4085-4100.

GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio. “Las costas en los procesos declarativos”. *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*. Madrid, 2003.

GONZÁLEZ GARCÍA, Saúl. “La proposición de modificación del art. 394 LEC del vencimiento objetivo a la temeridad”. *Práctica de tribunales: Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 134, 2006, pp. 1- 6.

HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*. Madrid, La Ley, 2000.

LÓPEZ LÓPEZ, Enrique y ALEGRET BURGÚÉS, María Eugenia. *La ley de enjuiciamiento civil tras dos años de vigencia*. Madrid, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004.

LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Allanamiento parcial y costas”. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 27, 2006, pp. 19-35.

MARTÍNEZ GARCÍA, Alejandro, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier, ROMERO PÉREZ, María del Milagro, CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen. *La tasación de costas “a la sombra” de los criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MASCARELL NAVARRO, María José. “Las costas en el desistimiento”. *Revista general de Derecho Procesal*, núm. 9, 2006, pp. 1- 29.

MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, BARONA VILAR, Silvia y CALDERÓN CUADRADO, María Pía. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil parte general*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

TÉLLEZ LAPEIRA, Antonio. “El régimen de imposición de costas procesales; especialmente en los supuestos de terminación anormal del proceso civil”. *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm.2, 1995, pp. 1011-1130.

7. JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de enero de 2002. Asunto Starway SA contra Consejo de la Unión Europea.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de octubre de 2010. Asunto Celia SA contra Leche Celta SL.

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 10821/1991, de 23 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5992/2007, de 14 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3116/2008 de 7 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3272/2008, de 18 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4537/2011, de 3 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 17769/2011, de 17 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 6225/2012, de 1 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 335/2014, de 23 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2051/2017, de 4 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 226/2019, de 10 de abril.

Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 425/2009, de 4 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 6572/2011, de 23 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia 330/2011, de 13 de abril.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 6790/2011 de 15 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 12959/2017, de 6 de octubre.

8. LEGISLACIÓN

Legislación Comunitaria

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 29 de septiembre de 2012.

Legislación Estatal

- Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuicimiento civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuicimiento Civil.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.